

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1490/2017 Y ACUMULADO

RECURRENTES: ANACELY ORTIZ PEÑA Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: FERNANDO ANSELMO ESPAÑA GARCÍA

Ciudad de México, a diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar de plano** las demandas de los recursos de reconsideración al rubro indicados, toda vez que los recurrentes Anacely Ortiz Peña y César González Gutiérrez agotaron su derecho a impugnar la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-298/2017.

ANTECEDENTES:

De la narración de hechos expuestos por los recurrentes, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

A. Actos previos:

I. Aprobación de los Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018. El veintinueve de junio de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (en adelante *Consejo Local*), emitió el acuerdo IEEM/CG/137/2017, por el que se aprueban los Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018.

II. Acuerdo IEEM/CG/190/2017. El uno de noviembre de dos mil diecisiete, el *Consejo Local* emitió el acuerdo IEEM/CG/190/2017, por el que se designan a los Vocales Municipales de dicho Instituto, para el Proceso Electoral 2017-2018, a través del cual, se designó a los ahora recurrentes como vocales en la Junta Municipal de Nezahualcóyotl.

III. Juicio ciudadano local. El cinco de noviembre de dos mil diecisiete, Juana Isela Sánchez Escalante, aspirante en el procedimiento de designación de vocales, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales local; en dicha instancia se inconformó con el acuerdo precisado en el numeral anterior, juicio que fue identificado con la clave JDCL/109/2017 y se resolvió por el Tribunal Electoral del Estado de México el

pasado siete de diciembre de dos mil diecisiete, en el sentido de que no le asistía la razón a la referida actora.

IV. Juicio ciudadano federal. Inconforme con la anterior determinación, el doce de diciembre de la pasada anualidad, Juana Isela Sánchez Escalante promovió juicio ciudadano ante la responsable. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México (en adelante *Sala Regional Toluca*), lo identificó bajo la clave ST-JDC-298/2017.

V. Resolución reclamada. La sentencia del juicio señalado en el punto anterior, la emitió la *Sala Regional Toluca* el pasado veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, en la que determinó **revocar** la referida resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México y ordenó dejar sin efectos la entrevista realizada a Juana Isela Sánchez Escalante, reevaluar su puntuación sin tomar en cuenta dicha entrevista y designarla como Vocal Ejecutivo (en adelante *resolución reclamada*).

VI. Recurso de reconsideración SUP-REC-1480/2017 y acumulado. Inconformes con la anterior determinación, el veinticinco de diciembre de la pasada anualidad, los ahora recurrentes Anacely Ortiz Peña y César González Gutiérrez, interpusieron sendos recursos de reconsideración, los cuales fueron desechados por esta Sala Superior, el pasado tres de enero, toda vez que no cumplían con los requisitos especiales de procedencia, es decir, que en la sentencia reclamada se hubiera tratado algún tema de constitucionalidad o convencionalidad.

SUP-REC-1490/2017 Y ACUMULADO

VII. Acuerdo emitido en cumplimiento del juicio ST-JDC-298/2017. El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, el *Consejo Local* emitió el acuerdo IEEM/CG/220/2017, a través del cual, en cumplimiento a la resolución indicada, dejó sin efectos los nombramientos realizados a través del diverso Acuerdo IEEM/CG/190/2017, a favor de César González Gutiérrez y Anacely Ortiz Peña como Vocales Ejecutivo y de Organización Electoral, respectivamente, de la Junta Municipal número 60, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, y se designó a Juana Isela Sánchez Escalante y a César González Gutiérrez en los referidos cargos para el Proceso Electoral 2017-2018.

B. Recurso de reconsideración

I. Demanda. El veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, los ahora recurrentes promovieron ante el *Consejo Local* juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir tanto la *resolución reclamada* emitida por la *Sala Regional Toluca*, como el acuerdo impugnado emitido en cumplimiento de la citada resolución.

II. Integración de expediente y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante proveído de treinta de diciembre, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al advertir que se formularon agravios en contra de la sentencia dictada por la *Sala Regional Toluca*, reencauzó los medios de impugnación que nos ocupan a recursos de reconsideración y determinó la integración de los expedientes **SUP-REC-1490/2017** y **SUP-REC-1491/2017**, ordenó turnarlos a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos

19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante *Ley de Medios*), y requirió a la *Sala Regional Toluca* para que diera el trámite correspondiente a los medios de impugnación que ocupan nuestra atención.

III. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó los expedientes al rubro identificados.

IV. Escisión. Mediante acuerdo plenario de dieciséis de enero del año en curso, esta Sala Superior determinó escindir el conocimiento y resolución del presente juicio y reencauzar la parte de la impugnación relacionada con el acuerdo reclamado a la *Sala Regional Toluca*; y,

CONSIDERANDO:

I. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo 1, y 64, de la *Ley de Medios*, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir la sentencia dictada por la *Sala Regional Toluca* de este Tribunal Electoral, dentro del juicio para la protección de los

SUP-REC-1490/2017 Y ACUMULADO

derechos político-electorales del ciudadano precisado en el preámbulo de esta sentencia.

II. Acumulación. Del análisis de los escritos presentados por Anacely Ortiz Peña y César González Gutiérrez, se advierte que pretenden controvertir la sentencia dictada el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, en el expediente ST-JDC-298/2017, por la *Sala Regional Toluca*. Esto es, los recurrentes impugnan el mismo acto reclamado a la misma autoridad responsable.

En razón de lo anterior, existe conexidad en la causa e identidad en la autoridad responsable; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente entre sí, de manera expedita y completa, los expedientes al rubro identificados, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la *Ley de Medios*, y 79 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado, lo procedente es acumular el recurso de reconsideración SUP-REC-1491/2017 al diverso SUP-REC-1490/2017, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior y que, en consecuencia, se registró en primer lugar en el Libro de Gobierno de este órgano colegiado.

Por lo anterior, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria al expediente del recurso acumulado.

III. Improcedencia. Esta Sala Superior advierte que procede desechar de plano los presentes medios de impugnación, en virtud de que los recurrentes ya agotaron el ejercicio del derecho

de impugnación en una ocasión por lo que resulta improcedente de conformidad con el principio de preclusión, en atención a los motivos y fundamentos de derecho que se expresan a continuación:

Marco jurídico. Ha sido criterio de esta Sala Superior que, por regla general, la preclusión se actualiza cuando el actor después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación electoral, intenta a través de un nuevo o segundo escrito controvertir el mismo acto reclamado, señalando al mismo sujeto demandado, pues se estima que el actor con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedido legalmente para promover un segundo medio.

Al respecto, se advierte que la preclusión del derecho de acción resulta, por regla general, de tres distintos supuestos:

- i. Por no haberse observado el orden u oportunidad prevista por la ley para la realización de un acto;
- ii. Por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra, y
- iii. Por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).

Al respecto, por cuanto hace a la preclusión del derecho de acción, ha sido criterio orientador el sustentado por la Segunda

SUP-REC-1490/2017 Y ACUMULADO

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a.CXLVIII/2008, de rubro: **“PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA”**¹.

En ese sentido, se tiene que la figura de preclusión contribuye a que las diversas etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, de manera que se impide el regreso a etapas y momentos procesales extinguidos y consumados.

De ahí que, extinguida o consumada la facultad para que las partes realicen un acto procesal, éste ya no podrá efectuarse.

En ese sentido, la Sala Superior ha sustentado que en materia electoral, salvo circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda; esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda con la misma pretensión en relación al acto y contra el mismo acto, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

Ciertamente, se tiene que los efectos jurídicos que trae consigo la presentación de la demanda constituyen razón suficiente para que, por regla general, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto,

¹ Tesis aislada sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, pág. 301.

SUP-REC-1490/2017 Y ACUMULADO

procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda, en los mismos términos que la primera.

Lo anterior, substancialmente cuando los hechos en que se sustentan los conceptos de agravio son idénticos y se dirigen a una misma pretensión en un mismo sentido y se trata de la misma autoridad y acto reclamado.

Esto es, una vez extinguida o consumada una etapa procesal (como lo sería la presentación de la demanda) no es posible regresar a ella, por lo que la autoridad electoral resolutora debe estarse a lo hecho valer en la demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual, el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como es tratar de ampliar, mediante la expresión de nuevos agravios, el escrito de demanda del medio de impugnación en cuestión, a menos que no haya fenecido el plazo para la presentación y los agravios sean diferentes.

Las anteriores consideraciones, han sido sustentadas por esta Sala Superior en la tesis identificada con la clave XXV/98, cuyo rubro es: **“AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)”**.²

Asimismo, esta Sala Superior, en sesión pública celebrada el catorce de octubre de dos mil quince, aprobó por unanimidad de

² Consultable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XXV/98&tpoBusqueda=S&sWord=preclusi%C3%B3n>

SUP-REC-1490/2017 Y ACUMULADO

votos la jurisprudencia 33/2015, cuyo rubro es el siguiente:

DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.

En dicha tesis se resaltó que la sola presentación de un medio de impugnación por los sujetos legitimados activamente cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho de acción, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la *Ley de Medios*.

Esta Sala Superior recientemente ha sustentado el criterio relativo a que para que se dé el supuesto de la jurisprudencia de referencia, es necesario que las demandas sean sustancialmente similares, pues en esos casos se evidencia claramente que el sujeto legitimado agotó su derecho con la primera impugnación.³

Es decir, la imposibilidad de impugnar el mismo acto más de una vez, constituye la regla general que admite excepciones, pues si bien es cierto que con la presentación de un medio de impugnación, por regla general se cierra la etapa relativa, lo cierto es que cuando los medios en los que se pretende controvertir un mismo acto de autoridad son diferentes en cuanto a su contenido y son presentados dentro del plazo legal previsto para ello, tal situación no conduce a su desechamiento, sino que es viable su

³ SUP-JRC-314/2017, resuelto por unanimidad de votos 31 de agosto de 2016.

estudio, con lo que se potencializa el acceso a la justicia dado los breves plazos que caracterizan la materia electoral, en atención a lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis identificada con la clave LXXIX/2016, cuyo rubro es: **“PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”**.

Caso concreto. En el caso a estudio, resulta evidente la actualización del principio de preclusión, toda vez que la facultad procesal consistente en el derecho de acción que asistía a los recurrentes Anacely Ortiz Peña y César González Gutiérrez para impugnar la sentencia reclamada emitida por la *Sala Regional Toluca*, se ejerció y agotó al haber presentado los diversos medios de impugnación identificados con las claves SUP-REC-1480/2017 y SUP-REC-1481/2017, de manera que es inadmisibles, por tanto, la repetición del ejercicio del propio derecho de acción a través de otras demandas para impugnar la misma sentencia, habida cuenta de que en ambos casos se duelen de que en la *resolución reclamada* se haya dejado sin efectos la entrevista realizada a Juana Isela Sánchez Escalante, reevaluar su puntuación sin tomar en cuenta dicha entrevista y designarla como Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal número 60, con sede

SUP-REC-1490/2017 Y ACUMULADO

en Nezahualcóyotl, Estado de México para el Proceso Electoral 2017-2018.

Esto, porque como se precisó en los resultandos del cuerpo de esta resolución, Anacely Ortiz Peña y César González Gutiérrez interpusieron los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-1480/2017 y SUP-REC-1481/2017 el **veinticinco de diciembre de la pasada anualidad**, los cuales fueron desechados por esta Sala Superior el pasado tres de enero, toda vez que no cumplían con los requisitos especiales de procedencia, es decir, que en la sentencia reclamada se hubiera tratado algún tema de constitucionalidad o convencionalidad; mientras que los segundos escritos que dieron lugar a los recursos de reconsideración que nos ocupan fueron presentados hasta el **veintisiete de diciembre del año pasado**, en términos similares a las primeras.

De ese modo, el ejercicio de la acción procesal electoral se agotó en el instante de la presentación de los escritos iniciales correspondientes al SUP-REC-1480/2017 y acumulado, ya que de otra manera se propiciaría la incertidumbre jurídica al permitir conocer nuevamente de la *resolución reclamada* mediante la promoción de diversos y sucesivos escritos, puesto que a cada ocasión que se promueven nuevos juicios, se tendría que dar el respectivo trámite legal, lo que generaría, además de la inseguridad jurídica señalada, hacer nugatorio lo dispuesto en los artículos 3 y 8, de la *Ley de Medios*, en cuanto a los plazos que para interponer los medios de impugnación dispuso el legislador.

SUP-REC-1490/2017 Y ACUMULADO

Esto es, en cumplimiento del principio de preclusión, al presentarse los primeros escritos de recursos de reconsideración, se consumó el derecho de acción y se abrió la etapa procesal siguiente, debiéndose rechazar en consecuencia, el ocurso u ocurso posteriores a través de los cuales se pretenda accionar nuevamente sobre la misma cuestión controvertida.

En consecuencia, al actualizarse la institución jurídica de preclusión, esta Sala Superior concluye que con fundamento en los numerales 9, párrafo 3, de la mencionada *Ley de Medios*, procede desechar de plano las demandas de los recursos de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de reconsideración SUP-REC-1491/2017 al diverso SUP-REC-1490/2017. Glócese copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas de los recursos de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-REC-1490/2017 Y ACUMULADO

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

SUP-REC-1490/2017 Y ACUMULADO